



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1111 -2018-OEFA-DFAI

Expediente N° 1016-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1016-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GRUPPE AR S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : EATACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS Y GAS NATURAL
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 31 MAYO 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0404-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de marzo y el escrito de descargos presentado el 30 de abril de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 10 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **la Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular a la unidad fiscalizable "Estación de Servicios con Gasocentro de GLP" de titularidad de Gruppe Ar S.A.C. (en adelante, **Gruppe Ar**), ubicada en la Av. Universitaria N° 9957, Mz. A-1, lotes Nros. 4, 5, 6 y 7, Urbanización La Alborada, distrito de Comas, provincia y departamento de Lima. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² del 10 de agosto de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y el Informe de Supervisión Directa N° 3503-2016-OEFA/DS-HID³ del 21 de julio de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 3042-2016-OEFA/DS del 27 de octubre de 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Gruppe Ar habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental⁴.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0080-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 23 de enero de 2018, notificada el 29 de enero de 2018⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**) se inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) en contra de Gruppe Ar, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 26 de febrero de 2018, Gruppe Ar presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral en el presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**).

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20511978794.

² Páginas 139 al 142 del Informe de Supervisión contenido en disco compacto que obra en el folio 18 del expediente.

Contenido en disco compacto que obra en el folio 18 del expediente.

Folios 1 al 18 del expediente.

⁵ Folios 19 al 22 del expediente.

⁶ Folio 23 del expediente.





5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 774-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de marzo de 2018, se rectificó el error material incurrido en el extremo referido al periodo de incumplimiento del hecho imputado N° 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
6. El 16 de abril del 2018, la Autoridad Instructora notificó el Informe Final de Instrucción N° 0404-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**) a Gruppe Ar.
7. El 30 de abril de 2018, Gruppe Ar presentó sus descargos al Informe Final en el presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

⁷ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera Resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (PAS)

III.1 Hecho imputado N° 1: Gruppe Ar no cuenta con un Registro de Residuos Peligrosos

11. Sobre el particular, el Artículo 55°⁸ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **Nuevo RPAAH**) establece, entre otros aspectos, los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes.
12. Así, el Artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos establecía que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal eran responsables de conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad⁹.
13. Así, el Artículo 39°¹⁰ del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, señaló, entre otros aspectos, que los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro (Residuos sólidos peligrosos).

a) Análisis del hecho imputado

⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 55.- Del manejo de residuos sólidos"

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes. (...)"

⁹ Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Ley N° 27314

"Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal"

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

(...)

5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.

(...)"

Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 39°.-"

(...) Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro (...)"





14. Durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión, que Gruppe Ar no contaba con un Registro de Residuos Peligrosos¹¹.
15. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató que Gruppe Ar no contaba con el referido Registro¹².
16. Así, en el ITA¹³, la Dirección de Supervisión concluyó que Gruppe Ar no contaba con un Registro de Residuos Peligrosos sobre los movimientos de entrada y salida de los mismos.
- b) Análisis de descargos
17. En su escrito de descargos N° 1, Grupper Ar señaló que cuenta con un Registro de Disposición de Residuos Sólidos Peligrosos implementado de forma electrónica. Asimismo, presentó copias del mencionado Registro, conforme se puede visualizar a continuación:

Imagen N° 1: Registro de Residuos Sólidos Peligrosos

SISTEMA DE GESTIÓN AMBIENTAL		CÓDIGO: ESP.SGA.REC-01.15			
	REGISTRO DE DISPOSICIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS		Versión 01	Fecha de Aprobación: 01/01/2014	Página 1 de 1
			Elaboró:	Revisó:	Aprobó:
			Asesor de SGA	Administrador	Administrador

Item	Fecha de salida	Descripción del RRSS	Peso (Kg)	Recipiente	Cantidad Bultos	EPS-Transporte	Fecha de disposición final	Relleno Sanitario
1	01/10/2015	Tropos contaminados	55	Bolsa	4	Gestión Medioambiental S.A.C	01/10/2015	Portillo Grande
2	01/10/2015	Aceites usados	150	Cilindro	1	Gestión Medioambiental S.A.C	01/10/2015	Portillo Grande

SISTEMA DE GESTIÓN AMBIENTAL		CÓDIGO: ESP.SGA.REC-01.17			
	REGISTRO DE DISPOSICIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS		Versión 01	Fecha de Aprobación: 01/01/2014	Página 1 de 1
			Elaboró:	Revisó:	Aprobó:
			Asesor de SGA	Administrador	Administrador

Item	Fecha de salida	Descripción del RRSS	Peso (Kg)	Recipiente	Cantidad Bultos	EPS-Transporte	Fecha de disposición final	Relleno Sanitario
1	03/03/2017	Aceite residual	250	Cilindros	2	PRAXIS ECOLOGY S.A.C.	06/03/2017	PETRAMAS S.A.C.
2	03/03/2017	Arena contaminada con combustible	190	Cestales	8	PRAXIS ECOLOGY S.A.C.	06/03/2017	PETRAMAS S.A.C.
3	03/03/2017	Tropos contaminados con hidrocarburos	50	Bolsas	2	PRAXIS ECOLOGY S.A.C.	06/03/2017	PETRAMAS S.A.C.

Fuente: Anexo 1 – D del Escrito de descargos de Gruppe Ar. Págs. 46 al 49 del expediente.

18. Sobre el particular, de la revisión de la documentación presentada por Gruppe Ar, se advierte la descripción de los residuos generados, cantidades generadas, el nombre de la EPS y su disposición final. Asimismo, se logra identificar las fechas de salida de los mismos, en los años 2015 y 2017, es decir antes del inicio del presente PAS.

- **Subsanación antes del inicio del PAS**

19. Respecto del presente hecho imputado, corresponde señalar que durante Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión constató que Gruppe Ar no contaba con un Registro de Residuos Peligrosos.

¹¹ Página 140 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en folio 18 del expediente.

¹² Páginas 6 y 7 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del expediente.

Folio 15 (reverso) del expediente.





20. Conforme se ha señalado en los Considerandos 10 y 11 de la presente Resolución, Gruppe Ar presentó copia del mencionado Registro, en el cual se puede visualizar, entre otros aspectos, la fecha de salida de los residuos sólidos peligrosos en los años 2015 y 2017.
21. Al respecto, es pertinente analizar si las acciones posteriores al hecho imputado durante la Supervisión Regular 2015, corresponden a una subsanación voluntaria. Sobre el particular, el Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 2744, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁴, establece los eximentes y atenuantes de responsabilidad de infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. Así, en el Literal f) del Numeral 1 del referido artículo se prevé la posibilidad de excluir de responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados voluntariamente por el administrado con anterioridad al inicio del PAS.
22. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente.
23. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por Gruppe Ar califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor han requerido al administrado la presentación de documentos que desvirtúen el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2015.
24. Al respecto, mediante Carta N° 1068-2016-OEFA/DS-SD recibida el 19 de febrero de 2016, la Dirección de Supervisión otorgó a Gruppe Ar un plazo de cinco (5) días hábiles para desvirtuar los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado.
25. No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como leve, no procederá el inicio de un PAS.



Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.



26. En ese sentido, corresponde evaluar si la conducta infractora referente a no contar con el Registro de Generación de Residuos Sólidos Peligrosos, corresponde a un incumplimiento leve.
27. Al respecto, el Numeral 15.3¹⁵ del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, nos señala que son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
28. Sobre el particular, **la obligación de contar con un Registro de Generación de Residuos Sólidos Peligrosos, constituye una obligación de carácter formal y en consecuencia un incumplimiento leve, dado que permite a la Administración tomar conocimiento de las acciones ejecutadas por el titular de las actividades en sus instalaciones en un determinado momento.**
29. Así, no contar con el referido registro da lugar a un incumplimiento leve debido a que su ausencia no implica necesariamente que los residuos sólidos peligrosos hayan sido manejados inadecuadamente, no advirtiéndose la existencia de daño al ambiente o perjuicio a la fiscalización ambiental; ello en función a que en la práctica se puede verificar el manejo de residuos a través de la supervisión respectiva.
30. Por lo tanto, teniendo en cuenta que Grupper Ar subsanó la conducta antes de la emisión de la Resolución Subdirectoral y que la referida conducta califica como leve, en aplicación de lo señalado en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde declarar **el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Gruppe Ar en este extremo.**

III.2 Hecho imputado N° 2: Gruppe Ar no cuenta con Registro de los Incidentes de Fugas y Derrames de Hidrocarburos

31. Sobre el particular, el Artículo 68¹⁶ del Nuevo RPAAH establece, entre otros aspectos, que los titulares de las actividades de hidrocarburos deberán llevar un Registro de Incidentes de Fugas y Derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad.
32. Por lo tanto, teniendo en consideración el alcance del Artículo 68° del RPAAH, Gruppe Ar se encuentra obligado a contar con un Registro de Incidentes de Fugas y Derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa.

a) Análisis del hecho imputado

¹⁵ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
(...)"

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio(...)"

¹⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 68°.- (...) El Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas y derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. (...)"





- 33. Durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión que Gruppe Ar no contaba con un Registro de Incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligros manipulada en su establecimiento¹⁷.
- 34. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató Gruppe Ar no contaba con el referido Registro¹⁸.
- 35. En el ITA¹⁹, la Dirección de Supervisión concluyó que Gruppe Ar no contaba con el Registro de Fugas, Derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada en sus instalaciones.
- c) Análisis de descargos
- 36. En su escrito de descargos N° 1, Gruppe Ar señaló que cuenta con un archivo digital para el Registro de Incidentes de Fugas y Derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad electrónico. A efectos de acreditar ello, remitió copias del mencionado registro, conforme se puede visualizar a continuación:

Imagen N° 2: Registro de Incidentes de Fugas, Derrames de Hidrocarburos

SISTEMA DE GESTIÓN AMBIENTAL		CÓDIGO: ESP.SGA.REC- 01.17					
		Versión 01 Elaboró: Asesor de SGA	Fecha de Aprobación: 01/01/2011 Revisó: Administrador Aprobó: Administrador				
Item	Fecha	Lugar del Incidente, Derrame o Pérdida	Descripción	Cantidad derramada o volumen de pérdida	Acción correctiva para que no se repita	Fecha de Implementación de la Acción Correctiva	Observaciones
1	01/02/2017						No hubo algún incidente de fugas y derrames de hidrocarburos.
2	01/03/2017						No hubo algún incidente de fugas y derrames de hidrocarburos.
3	01/04/2017						No hubo algún incidente de fugas y derrames de hidrocarburos.
4	01/05/2017						No hubo algún incidente de fugas y derrames de hidrocarburos.
5	01/06/2017						No hubo algún incidente de fugas y derrames de hidrocarburos.
6	01/07/2017						No hubo algún incidente de fugas y derrames de hidrocarburos.
7	01/08/2017						No hubo algún incidente de fugas y derrames de hidrocarburos.
8	01/09/2017						No hubo algún incidente de fugas y derrames de hidrocarburos.
9	01/10/2017						No hubo algún incidente de fugas y derrames de hidrocarburos.
10	01/11/2017						No hubo algún incidente de fugas y derrames de hidrocarburos.
11	01/12/2017						No hubo algún incidente de fugas y derrames de hidrocarburos.
12	01/01/2018						No hubo algún incidente de fugas y derrames de hidrocarburos.



Página 140 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en folio 18 del expediente.
 Páginas 7 y 8 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del expediente.
 Folio 16 del expediente.



EECB PRIMAX		SISTEMA DE GESTIÓN AMBIENTAL			CÓDIGO: ESP.SGA.REC-01.16		
GRUPE AR S.A.S. CALLE 1010 N° 1010101010		REGISTRO DE INCIDENTES DE FUGAS Y DERRAMES DE HIDROCARBUROS			Versión 01	Fecha de Aprobación: 01/01/2011	
					Elaboró: [Nombre]	Página 1 de 1	
					Aprobó: [Nombre]	Área: [Nombre]	
					Asesor de SGA: [Nombre]	Administrador: [Nombre]	
Item	Fecha	Lugar del Incidente, Derrame o Pérdida	Descripción	Cantidad derramada o volumen de pérdidas	Acción correctiva para que no se repita	Fecha de Implementación de la Acción Correctiva	Observaciones
1	01/02/2016						No hubo algún incidente de fugas y derrames de hidrocarburos.
2	01/03/2016						No hubo algún incidente de fugas y derrames de hidrocarburos.
3	01/04/2016						No hubo algún incidente de fugas y derrames de hidrocarburos.
4	01/05/2016						No hubo algún incidente de fugas y derrames de hidrocarburos.
5	01/06/2016						No hubo algún incidente de fugas y derrames de hidrocarburos.
6	01/07/2016						No hubo algún incidente de fugas y derrames de hidrocarburos.
7	01/08/2016						No hubo algún incidente de fugas y derrames de hidrocarburos.
8	01/09/2016						No hubo algún incidente de fugas y derrames de hidrocarburos.
9	01/10/2016						No hubo algún incidente de fugas y derrames de hidrocarburos.
10	01/11/2016						No hubo algún incidente de fugas y derrames de hidrocarburos.
11	01/12/2016						No hubo algún incidente de fugas y derrames de hidrocarburos.
12	01/01/2017						No hubo algún incidente de fugas y derrames de hidrocarburos.

Fuente: Anexo 1 – E del Escrito de descargos de Gruppe Ar. Págs. 99 al 109 del expediente.

37. Sobre el particular, de la revisión de la documentación presentada por Gruppe Ar, se logra visualizar el Registro Incidentes, fugas y derrames de hidrocarburos. Asimismo, se logra identificar las fechas de los registros correspondientes a los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, es decir antes del inicio del presente PAS.

- **Subsanación antes del inicio del PAS**

38. Respecto del presente hecho imputado, corresponde señalar que durante Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión constató que Gruppe Ar no contaba con un Registro de Incidentes de Fugas, Derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad.

39. Conforme se ha señalado en los Considerandos 29 y 30 de la presente Resolución, Gruppe Ar presenta copia del mencionado Registro, en el cual se puede visualizar las fechas de los registros correspondientes a los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.

40. Al respecto, es pertinente analizar si las acciones posteriores al hecho imputado durante la Supervisión Regular 2015, corresponden a una subsanación voluntaria. Sobre el particular, el Artículo 255° del TUO de la LPAG, establece los eximentes y atenuantes de responsabilidad de infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. Así, en el Literal f) del Numeral 1 del referido artículo se prevé la posibilidad de excluir de responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados voluntariamente por el administrado con anterioridad al inicio del PAS.

41. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente.





42. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por Gruppe Ar califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor han requerido al administrado la presentación de documentos que desvirtúen el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2015.
43. Al respecto, mediante Carta N° 1068-2016-OEFA/DS-SD recibida el 19 de febrero de 2016, la Dirección de Supervisión otorgó a Gruppe Ar un plazo de cinco (5) días hábiles para desvirtuar los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado.
44. No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como leve, no procederá el inicio de un PAS.
45. En ese sentido, corresponde evaluar si el hecho imputado referente a no contar con el Registro de Incidentes de Fugas y Derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química, corresponde a un incumplimiento leve.
46. Al respecto, el Numeral 15.3 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, nos señala que son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
47. Sobre el particular, **la obligación de contar con un Registro de Incidentes de Fugas, derrames de hidrocarburos, constituye una obligación de carácter formal y en consecuencia un incumplimiento leve**, toda vez que el mencionado Registro constituye un mecanismo de control interno que permite al administrado registrar las contingencias que pueden ocasionarse en sus instalaciones. Asimismo, posibilita a la Administración verificar, al momento que se realiza la supervisión, los resultados históricos de las fugas, derrames y descargas.
48. Así, no contar con el referido Registro da lugar a un incumplimiento leve debido a que la ausencia del mismo no implica que el administrado no haya adoptado medidas de control de fuga, derrames o descargas en su establecimiento.
49. Aunado a ello, la no implementación del mismo no genera un perjuicio a la fiscalización ambiental, debido a que si hubiese ocurrido efectivamente una emergencia ambiental, ésta debió haber sido reportada al OEFA mediante los procedimientos aprobados para emergencias ambientales, a efectos de adoptar las medidas de fiscalización que correspondan.
50. Por lo tanto, teniendo en cuenta que Grupper Ar subsanó la conducta antes de la emisión de la Resolución Subdirectoral y que la referida conducta califica como leve, en aplicación de lo señalado en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Gruppe Ar en este extremo.**





III.3 Hechos imputados N° 3 y 4:

- **Gruppe Ar no presentó los reportes de Monitoreo de Calidad de Aire y Ruido de los periodos 2014-I, 2014-II y 2014-IV, conforme a la frecuencia establecida en el Instrumento de Gestión Ambiental**
 - **Gruppe Ar no presentó los reportes de Monitoreo de calidad de aire y Ruido del periodo 2014-III, en los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental**
51. Sobre el particular, el Artículo 59^{o20} del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), estableció que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Instrumento de Gestión Ambiental. Asimismo, señala que los reportes serán remitidos el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo.
52. Aunado a ello, el Artículo 57^{o21} del RPAAH, estableció que los titulares de la actividad de hidrocarburos debían ejecutar los programas de monitoreo aprobados en el instrumento de gestión ambiental
53. En esa misma línea, el Artículo 58^{o22} del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, Nuevo RPAAH) establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Asimismo, señala que los informes serán presentados el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.

²⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM
"Artículo 59°.-

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG".

²¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM
"Artículo 57°.-

El Titular de la actividad de Hidrocarburos deberá ejecutar los programas de monitoreo del estado del Ambiente aprobados con el PMA. Estos programas deberán permitir seguir la evolución del estado del Ambiente".

²² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 58°.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental. (El subrayado es nuestro).





54. Teniendo en consideración el alcance de los Artículos 57° y 59° del RPAAH, y el 58° del Nuevo RPAAH, el administrado se encuentra obligado a efectuar el monitoreo de los puntos de control de efluentes y emisiones de sus respectivas operaciones, con la frecuencia establecida en sus Instrumento de Gestión Ambiental; asimismo, se encuentra obligado a remitir los reportes del monitoreo, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

55. Mediante Resolución Directoral N° 344-2012-MEM/AEE del 13 de diciembre de 2012, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó la Declaración de Impacto Ambiental para la ampliación y/o modificación de un gasocentro de GLP (en adelante, **DIA**) a favor de Gruppe Ar S.A.C., en el que se detallan entre otros aspectos, el siguiente compromiso:

"Informe N° 134-2012-MEM-AEE/DPC

(...)

V. ANALISIS

- *El Titular del proyecto considera la realización de un monitoreo de calidad de aire y ruidos con una frecuencia trimestral (...)*. (El subrayado es agregado)

56. Por otro lado, se advierte del Plano de Monitoreo, que Gruppe Ar se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire en dos (2) puntos y, el de ruido, en tres (3) puntos.

57. Teniendo en consideración lo establecido en la normativa antes señalada, así como los compromisos establecidos en su DIA, Gruppe Ar se encuentra obligado a presentar los informes y/o reportes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido hasta el último día hábil del mes siguiente al periodo de monitoreo, conforme a los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

b) Análisis del hecho imputado

58. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2015, lo siguiente²³:

"Hallazgo N° 04

De la supervisión documental a la Estación de Servicio con Gasocentro de GLP y GNV de la empresa GRUPPE AR S.A.C., se determinó que no presentó con una frecuencia trimestral los Reportes de Monitoreo de Calidad de Aire periodo 2014-I, 2014-II y 2014-IV.

Hallazgo N° 07

De la supervisión documental a la Estación de Servicio con Gasocentro de GLP y GNV de la empresa GRUPPE AR S.A.C., se estableció que no presentó con una frecuencia trimestral los Reportes de Monitoreo de Calidad de Ruido periodo 2014-I, 2014-II y 2014-IV.

Hallazgo N° 05

De la supervisión documental a la Estación de Servicio con Gasocentro de GLP y GNV de la empresa GRUPPE AR S.A.C., se determinó que presentó con una frecuencia trimestral el Reporte de Monitoreo de Calidad de Aire periodo 2014-III, realizando el monitoreo en un solo punto (E_{G2}), omitiendo el punto (E_{G1}).

Hallazgo N° 08

De la supervisión documental a la Estación de Servicio con Gasocentro de GLP y GNV de la empresa GRUPPE AR S.A.C., se estableció que presentó con una frecuencia trimestral el



²³

Páginas 9 al 21 del Informe de Supervisión, contenida en el disco compacto que obra en el folio 18 del expediente.



Reporte de Monitoreo de Calidad de Ruido periodo 2014-III, realizando el monitoreo en un solo punto E_{R1} y E_{R3} , omitiendo el punto (E_{R2}).

(...)"

59. En el ITA²⁴, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"IV. CONCLUSIONES

104. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i) **ACUSAR** a Grupper Ar por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

3. Grupper Ar no realizó el Monitoreo de calidad de aire del primer y segundo trimestre del periodo 2014 conforme a lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental;

4. Grupper Ar no realizó el Monitoreo de calidad de aire del tercer trimestre del periodo 2014, en uno (01) de los dos (02) puntos establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental;

6. Grupper Ar no realizó el Monitoreo de calidad de ruido del primer y segundo trimestre del periodo 2014 conforme a lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental;

7. Grupper Ar no realizó el Monitoreo de calidad de ruido del tercer trimestre del periodo 2014, en uno (01) de los tres (03) puntos establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental;

8. Grupper Ar no realizó el Monitoreo de calidad de aire del cuarto trimestre del periodo 2014 conforme a lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental; y

9. Grupper Ar no realizó el Monitoreo de calidad de ruido del cuarto trimestre del periodo 2014, conforme a lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental.

(...)"

60. Cabe señalar que, mediante Resolución Subdirectoral N° 0080-2018-OEFA/DFAI/SFEM, la Autoridad Instructora en ejercicio de sus facultades de instrucción, del análisis de los documentos que obran en el expediente, encauzó los hallazgos detectados como uno vinculado a la falta de presentación de los informe de monitoreo de calidad de aire y ruido en la frecuencia y puntos señalados en el compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

c) Análisis de descargos

61. Con relación a los hechos imputados en el presente acápite, Grupper Ar manifestó entre otros aspectos, que no realizó los monitoreos ambientales debido a una crisis financiera. Asimismo, indicó que dichos sucesos se enmarcan en el supuesto de Fuerza mayor, contemplado en el artículo 1315° del Código Civil.

62. Cabe señalar, que de la revisión del STD del OEFA, se advierte que Grupper Ar presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al segundo trimestre del año 2016, mediante Registro N° 2016-E01-049781, donde se puede advertir que realizó el monitoreo del segundo trimestre del año 2016, así como en la totalidad de puntos para el monitoreo de calidad de aire y ruido, establecidos en su DIA.

- Subsanación antes del inicio del PAS

63. Respecto del presente hecho imputado, corresponde señalar que durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión constató que Grupper Ar no realizó: (i) el monitoreo de calidad de aire y ruido, correspondientes al primer, segundo y cuarto trimestre 2014, conforme a la frecuencia asumida en su DIA y, (ii) el monitoreo de calidad de aire y ruido, correspondiente al tercer trimestre del año 2014, en totalidad de los puntos de monitoreo, incumpliendo así el compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental.





64. Cabe señalar que la Autoridad Instructora encausó dichos hallazgos como referentes a las infracciones de no presentar el informe de monitoreo conforme a lo antes indicado.
65. No obstante, de la revisión del STD y el RIA del OEFA, se advierte que Gruppe Ar presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al segundo trimestre del año 2016, mediante Registro N° 2016-E01-049781, donde se puede advertir que realizó el monitoreo del segundo trimestre del año 2016, así como en la totalidad de puntos para el monitoreo de calidad de aire y ruido, establecidos en su DIA.
66. Al respecto, es pertinente analizar si las acciones posteriores al hecho detectado durante la Supervisión Regular 2015, corresponden a una subsanación voluntaria. Sobre el particular, el Artículo 255° del TUO de la LPAG, establece los eximentes y atenuantes de responsabilidad de infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. Así, en el Literal f) del Numeral 1 del referido artículo se prevé la posibilidad de excluir de responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados voluntariamente por el administrado con anterioridad al inicio del PAS.
67. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente.
68. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por el administrado califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor han requerido a Gruppe Ar la presentación de documentos que desvirtúen el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2015.
69. Al respecto, mediante Carta N° 1068-2016-OEFA/DS-SD recibida el 19 de febrero de 2016, la Dirección de Supervisión otorgó a Gruppe Ar un plazo de cinco (5) días hábiles para desvirtuar los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado.
70. No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como leve, no procederá el inicio de un PAS.
71. En ese sentido, corresponde evaluar si el hecho detectado referente a no presentar los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido respecto de la frecuencia y en los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, correspondientes al primer, segundo y cuarto trimestre del año 2014; y tercer trimestre del año 2014, respectivamente, corresponden a un incumplimiento leve.





72. Al respecto, el Numeral 15.3 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, nos señala que son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
73. Sobre el particular, la no presentación de los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido respecto de la frecuencia y en los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, califican como un incumplimiento leve, al tratarse de **obligaciones de carácter formal** que no causan daño o perjuicio, toda vez que no involucra la omisión de la ejecución de la actividad en sí misma, sino la omisión del reporte informativo de calidad ambiental de la zona donde se desarrolla la actividad.
74. Por lo tanto, teniendo en cuenta que Grupper Ar subsanó las conductas antes de la emisión de la Resolución Subdirectoral y que las referidas conductas califican como leves, en aplicación de lo señalado en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador en contra de Grupper Ar en este extremo.**
75. En tal sentido, al haberse declarado el archivo del presente PAS, no corresponde pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el administrado.

III.5 **Hecho imputado N° 5: Grupper Ar no presentó los reportes de Monitoreo de calidad de Aire del periodo 2014-III, conforme a los parámetros previstos en el Instrumento de Gestión Ambiental**

a) Análisis del hecho imputado

76. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2015, que Grupper Ar no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre respecto de todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental²⁵.
77. En el ITA²⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que Grupper Ar no había realizado el monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2014, respecto de todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
78. Cabe señalar que, mediante Resolución Subdirectoral N° 0080-2018-OEFA/DFAI/SFEM, la Autoridad Instructora en ejercicio de sus facultades de instrucción, del análisis de los documentos que obran en el expediente, encauzó los hallazgos detectados como uno vinculado a la falta de presentación del informe de monitoreo de calidad de aire respecto de todos los parámetros señalados en el compromiso asumido por el administrado en su Instrumento de Gestión Ambiental.
79. Sobre el particular, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente se advierte que la Dirección de Supervisión constató en el Informe de Supervisión que Grupper Ar no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2014. No obstante, la Autoridad instructora encausó el referido hallazgo como uno vinculado a las infracciones de no presentar el referido informe.

²⁵ Página 13 y 14 del Informe de Supervisión, contenida en el disco compacto que obra en el folio 18 del expediente.

²⁶ Folio 16 del expediente.





80. Al respecto, en su escrito de descargos N° 2, Gruppe Ar reconoce no haber realizado el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros debido a una crisis financiera.
81. En atención a ello, al existir un reconocimiento expreso de la comisión de la conducta infractora, se desprende que al no realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire respecto de todos los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental, esta Dirección no puede exigir a Gruppe Ar la presentación de documentación inexistente.
82. Asimismo, resulta pertinente señalar que la presunta conducta infractora se configura como un incumplimiento leve por cuanto constituye una obligación de carácter formal que no causa daño o perjuicio alguno, toda vez que no involucra la omisión de la ejecución de la actividad en sí misma, sino la mera omisión del reporte informativo de calidad ambiental de la zona donde se desarrolla la actividad.
83. Cabe señalar que, Gruppe Ar presentó el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer trimestre del año 2018, en donde se puede visualizar que realizó el monitoreo en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
84. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo antes mencionado, no se ha acreditado debidamente la comisión de la presunta infracción en cuestión. En consecuencia, corresponde el **archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Gruppe Ar** en este extremo.
85. En tal sentido, al haberse declarado el archivo del presente PAS, no corresponde pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Gruppe Ar S.A.C.** por las infracciones que se indican en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0080-2018-OEFA/DFAI/SFEM, rectificada mediante Resolución Subdirectoral N° 0774-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Gruppe Ar S.A.C.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del





Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS²⁷.

Artículo 3°.- Informar al administrado **Gruppe Ar S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

²⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 16°.- Eficacia del acto administrativo

(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".